



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política; **en el primer otrosí:** Acompaña documentos; **en el segundo otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento por las razones que indica; **en el tercer otrosí:** Acredita personería; **en el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder; **en el quinto otrosí:** Solicita notificación a correos que indica.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabriel Osorio Vargas cédula nacional de identidad número 15.375.745-3, y **Cristóbal Osorio Vargas**, cédula nacional de identidad número 16.007.212-1, abogados, en representación, según se acreditará, de **Administradora Plaza S.A.**, rol único tributario N° 99.581.960-0, ambos domiciliados para estos efectos en Bustamante N° 120, oficina N° 102, Providencia, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, del inciso 1° e inciso undécimo del mismo precepto de la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente, “Constitución Política” o “CPR”), los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el DFL N° 5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “LOCTC”), **vengo a interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Excmo. Tribunal Constitucional, a fin de que sea declarado inaplicable el precepto legal del inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo, respecto a la gestión judicial pendiente sobre sobre cobranza laboral, caratulados “ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A.”, RIT J-471-2020, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago,** todo ello por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

El inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, precepto impugnado en este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por estimar que su aplicación en el caso concreto de la gestión judicial pendiente produce graves efectos inconstitucionales, señala lo siguiente:

Artículo 470 del Código del Trabajo:

“Art. 470. La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.”

Pues bien, el precepto legal impugnado solo permite, en los juicios de cobranza laboral, la interposición de cuatro excepciones, esto es pago de la deuda, remisión, novación y transacción, quedando por lo tanto prohibida la interposición de cualquier otra excepción.

Según se explicará, dada la redacción del precepto impugnado, en la gestión judicial pendiente que incide el presente requerimiento, el demandado ha quedado vedado de poder oponer en su defensa las excepciones de cosa juzgada y la prescripción, lo que en el presente caso produce efectos contrarios a los artículos 19, numerales 2°, 3° incisos primero, segundo y sexto, y artículo 76, todos ellos de la Constitución Política de la República.

Así, la aplicación de esta norma -que impide alegar la excepción de cosa juzgada y de prescripción- en la gestión judicial pendiente, conlleva graves infracciones y efectos inconstitucionales, según se explicará en esta presentación.

Para una mejor comprensión del contenido del presente requerimiento de inaplicabilidad, se ha elaborado el siguiente índice:

| | |
|--|----|
| I. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE QUE FUNDAN ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. LOS SUCESIVOS JUICIOS DE CARÁCTER LABORAL DE DON RENÉ ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A. | 3 |
| II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO..... | 11 |
| A. Sobre el certificado expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial pendiente..... | 12 |
| B. El requerimiento es interpuesto por una persona legitimada. La suscrita es la demandada en la gestión pendiente..... | 12 |
| C. Existencia de gestión judicial pendiente: La gestión caratulada “ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A.”, causa Rit J-471-2020, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago | 13 |
| D. El precepto impugnado tiene rango legal. El inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo es una norma con jerarquía legal. | 14 |
| E. El precepto legal impugnado tiene aplicación decisiva en la resolución del asunto. Aplicar el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo, prohibiendo la interposición de las excepciones de prescripción y de cosa juzgada es decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente de la causa RIT J-471-2020, caratulada “ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A”, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. | 15 |
| F. El requerimiento de autos tiene fundamento plausible, en tanto, se funda razonablemente en que la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, infringe garantías y principios constitucionales..... | 18 |
| III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE TRANSGREDEN POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y SOBRE LA FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE..... | 19 |
| A. Breve consideración sobre el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo y la limitación de excepciones en el juicio ejecutivo laboral. | 20 |
| B. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2° de la Constitución..... | 21 |

- C. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución..... 26
- D. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución. 31

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se fundamenta en conformidad a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE QUE FUNDAN ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. LOS SUCESIVOS JUICIOS DE CARÁCTER LABORAL DE DON RENÉ ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A.

La gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento ante el Excmo. Tribunal Constitucional, como se ha señalado, se refiere a la causa sobre cobranza laboral caratulada “*ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A*”, RIT N° J-471-2020, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, según se explicará, el demandante don René Rojas ya había deducido y perdido en 2019, otra causa laboral fundada en los mismos antecedentes y en las cuales solicitaba exactamente las mismas peticiones que en la gestión pendiente.

A. El Juicio Ordinario Laboral rol T-50-2019 seguido ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago caratulado "ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA", y el rechazo de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio solicitadas por el demandante. La causa fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones.

S.S. Excmo. cabe señalar que el 09 de enero 2019 don René Rojas inició juicio laboral en contra de Administradora Plaza ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, al cual le fue asignado el RIT T-50-2019 y la carátula “ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA”. En dicho juicio laboral presentó dos demandas, una principal y una subsidiaria, en cada una de las cuales se incluyeron una multiplicidad de acciones laborales distintas.

En la demanda principal se incluyeron acciones de “tutela por violación de derechos fundamentales”, “subterfugio laboral”, “daño moral”, “indemnizaciones” y “prestaciones adeudadas” y en el petitorio se solicitó específicamente la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, entre otras sumas, tal como se aprecia en la lámina:

6. Se condene a la demandada a pagarme por los siguientes conceptos:
- **Indemnización Adicional del art. 489 Inc. 3° del Código de Trabajo.** Por el máximo estipulado, esto es, 11 remuneraciones, equivalente a **\$ 70.824.090.-**
 - **Indemnización por Daño Moral.** **\$ 250.000.000.-**
 - **Indemnización por 23 años de Servicio** **\$ 148.086.734.-**
 - **Recargo Legal del artículo 168 del Código del Trabajo**
\$ 148.086.734.-
 - **Indemnización Sustitutiva falta Aviso** **\$ 6.438.554.-**
 - **Feriado Legal** **\$ 11.441.442.-**
 - **Feriado Progresivo** **\$ 6.639.914.-**
 - **50% Bono Cumplimiento Meta Noviembre** **\$ 1.107.250.-**
 - **Stock Option Incumplida** **\$ 150.000.000.-**
 - **Totalidad de las Remuneraciones, Cotizaciones Previsionales y de Salud,** que se devenguen hasta que se convalide el despido.
 - **Pago Máximo de multas por Subterfugio Laboral del art. 507 del Código del Trabajo**
 - **Reajustes, Intereses y Costas**

Por su parte, en la demanda subsidiaria se incluyeron acciones de “despido injustificado”, nulidad de despido”, cobro de prestaciones”, “daño moral” y “subterfugio laboral” y en el petitorio, se solicitó nuevamente la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por año de servicio, como se aprecia en la lámina del petitorio:

- 1.- **Que el despido es ilegal, injustificado y nulo**
- 2.- **Indemnización por años de servicio (23 años)** **\$ 148.086.734.-**
- 3.- **Recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo** **\$ 148.086.734.-**
- 4.- **Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo** **\$ 6.438.554.-**
- 5.- **Indemnización por Daño Moral** **\$ 250.000.000.-**
- 6.- **Feriado Legal** **\$ 11.441.442.-**
- 7.- **Feriado Progresivo** **\$ 6.639.914.-**
- 8.- **50% Bono Cumplimiento Meta Noviembre** **\$ 1.107.250.-**
- 9.- **Stock Option Incumplida** **\$ 150.000.000.-**
- 10.- **Totalidad de las Remuneraciones, Cotizaciones Previsionales y de Salud,** que se devenguen hasta que se convalide el despido.
- 11.- **Pago Máximo de multas por Subterfugio Laboral del art. 507 del Código del Trabajo**
- 12.- **Todas las sumas anteriores,** o la suma que VS., estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, conforme lo disponen los arts. 63 y 173 del Código del Trabajo.
- 13.- **Las Costas.**

De este modo, S.S. Excma. podrá apreciar que el demandante, tanto en su demanda principal como subsidiaria solicitó específicamente que se le diere lugar a una indemnización sustitutiva del aviso previo, a una indemnización por años de servicio y a un feriado legal, entre otras muchas prestaciones.

Cabe señalar que mediante sentencia definitiva de la causa T-50-2019, el Primer Juzgado Laboral, se rechazó íntegramente la demanda principal de tutela de derechos fundamentales y todas sus peticiones.

Por su parte, **la demanda subsidiaria se acogió únicamente en el sentido de darle curso a la demanda de feriado progresivo y proporcional**, según se aprecia en la lámina (el destacado es nuestro):

Procedimiento Civil **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por don René Alberto Rojas Rojas,, cédula nacional de identidad número 9.474.615-9, en contra de Administradora Plaza S.A., rol único tributario 99.581.961-0, representada legalmente por don Gonzalo Irrarázaval del Campo, cédula nacional de identidad número 7.363.341-9, todos previamente individualizados.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda subsidiaria interpuesta por don René Alberto Rojas Rojas, cédula nacional de identidad número 9.474.615-9, en contra de Administradora Plaza S.A., rol único tributario 99.581.961-0, representada legalmente por don Gonzalo Irrarázaval del Campo, cédula nacional de identidad número 7.363.341-9, todos previamente individualizados, solo en cuanto se condena a la demandada Administradora Plaza S.A., a pagar al actor la suma de \$ 9,641,442 por concepto de feriado progresivo y la suma \$ 5,239,914 por concepto de feriado proporcional, estas sumas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes que dispone el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por la demandada Administradora Plaza S.A, por concepto de subterfugio laboral.

IV.- Que se rechaza la demanda subsidiaria en todo lo demás

V.- Que no resultando ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagará sus costas.

Cabe señalar que la sentencia fue especialmente clara en su punto resolutorio IV en señalar que, con excepción del feriado, se rechazaba la demanda subsidiaria en todo lo demás. De este modo, se denegaron expresamente todas las peticiones adicionales tales como indemnizaciones, recargos, bonos y cotizaciones.

Cabe señalar que don René Rojas dedujo recurso de nulidad ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la sentencia de primera instancia, reclamando especialmente la exclusión de las indemnizaciones demandadas de la sentencia de primera instancia.

Conociendo el recurso de nulidad en el rol 3084-2019, el día 23 de abril 2020, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia en la que rechazó en todas sus partes el recurso de nulidad de don René Rojas. **Cabe señalar que, en el considerando undécimo, la Iltma. Corte señaló expresamente que todas las indemnizaciones reclamadas por el demandante habían sido desestimadas**, como se aprecia en la lámina:

Undécimo: Que, al igual que la causal anterior, basta para rechazarla, aparte de que se interpone conjuntamente con todas las anteriores, el hecho de que la sentencia rechaza en todo lo demás la demanda subsidiaria, con lo que las indemnizaciones reclamadas por el recurrente han sido desestimadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada, en la causa RIT T-50-2019, caratulada “ROJAS con ADMINISTRADORA PLAZA S.A.”, por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de abogado integrante señor Jorge Norambuena.

Laboral-Cobranza N° 3084-2019.

Contra la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, no se presentó recurso alguno. De este modo, la causa quedó firme y ejecutoriada.

Una vez que la causa fue devuelta al Primer Juzgado Laboral de Santiago, el demandante don René Rojas, de forma totalmente sorprendente, presentó el día 09 de mayo 2020, a folio N° 97, un recurso de “rectificación, aclaración y enmienda” contra la sentencia de primera instancia, **aduciendo que está sentencia había “omitido” por un error la indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicio de la sentencia de primera instancia**, tal como se aprecia en la lámina:

RECURSO DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y ENMIENDA**S.J.L del Trabajo de Santiago (1°)**

Rocío García de la Pastora Zavala, abogado, por la parte demandante en autos sobre tutela de derechos fundamentales, caratulado “**Rojas con Administradora Plaza S.A.**”, Rit T-50-2019, a S.S., con respeto digo:

Que vengo a interponer recurso de aclaración, rectificación y enmienda respecto de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2019, solicitando se rectifique en el sentido de salvar la omisión que se indicará.

En efecto, la demanda interpuesta por esta parte demandante solicita en su petitorio que el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, sin topes legales, por tratarse de la causal de despido contemplada en el artículo 161 inciso segundo, esto es “desahucio escrito del empleador”.

Cuestión rechazada de plano por el Primer Juzgado Laboral de Santiago mediante resolución del 11 de mayo 2020. No había “omisiones” que salvar en la sentencia de primera instancia, en tanto que esta simplemente no había dado lugar a las indemnizaciones solicitadas, tal como se aprecia en la lámina:

PODER JUDICIAL
EXCELLENCE IN JUSTICE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

Al recurso de aclaración, rectificación y enmienda:

Estese a lo que se resolverá a continuación;

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y no existiendo por ende puntos oscuros o dudosos que aclarar ni omisiones que enmendar en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 octubre 2019 y conforme a lo dispuesto en el artículo 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 432 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de rectificación, aclaración o enmienda, sin costas.

RIT : T-50-2019

Cabe señalar que, de forma posterior el demandante volvió a solicitar ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago que se “incorporaran” las indemnizaciones de aviso previo y por años de servicio.

Así, cuando el Tribunal emitió la liquidación del crédito en relación con el feriado proporcional y progresivo, el 02 de julio 2020, a folio N° 111 demandante presentó un escrito de “objeción de liquidación”, fundada en que debían adicionarse las indemnizaciones, tal como se aprecia en la lámina:

En lo principal: Impugna liquidación. **Otrosí:** Acompaña documento con fines que indica.

S.J.L del Trabajo de Santiago (1°)

Rocío García de la Pastora Zavala, por el denunciante en los autos sobre tutela de derechos fundamentales, caratulados “**Rojas con Administradora Plaza S.A.**” RIT T-50-2019, a SS. respetuosamente digo:

Que haciendo uso de la facultad conferida por la resolución de fecha 27 de mayo de 2020, vengo en impugnar la liquidación practicada por el Tribunal.

En efecto, la liquidación del Tribunal debió haber considerado también la liquidación de las indemnizaciones contenidas en la carta de despido incorporada en el proceso, que constituye una oferta irrevocable de pago por parte de la demandada.

Teniendo presente que la sentencia definitiva ya había resuelto dicha materia, denegando expresamente las indemnizaciones, el Primer Juzgado Laboral de Santiago nuevamente, rechazó la presentación del demandante mediante resolución de fecha 11 de junio 2020, como se aprecia en la lámina:

Santiago, once de junio de dos mil veinte.

Téngase por evacuado el traslado.

Resolviendo la objeción de liquidación, presentado con fecha 02 de junio 2020 (Folio 2020):

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que no existen errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de las bases de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos componentes, conforme a lo establecido en el artículo 469 del Código del Trabajo, se rechaza la objeción de liquidación del crédito.

RIT: T-50-2019

Contra dicha resolución, don René Rojas dedujo recurso de reposición de fecha 16 de junio 2020, el que fue rechazado mediante resolución del 17 de junio 2020.

Así las cosas, S.S. Excm. podrá apreciar que en la causa “Rojas con Administradora Plaza”, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT T-50-2019, el Tribunal rechazó expresamente el derecho de don René Rojas a percibir indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicio. Dicho rechazo no ocurrió una sola vez, sino más de tres veces y, además, fue confirmado expresamente por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, causando el efecto natural de cosa juzgada

De este modo, a través de las acciones judiciales pertinentes, ya se había resuelto y zanjado, con carácter de cosa juzgada, que don René Rojas no tenía derecho a las indemnizaciones.

- B. El juicio de cobranza laboral RIT J-471-2020 caratulada “ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA” sustanciado actualmente por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el cual don René Rojas solicita indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicio, presentando como título ejecutivo para tal efecto la “carta de despido” de 2018.**

La demanda de cobranza laboral fue ingresada por don René Rojas Rojas, ex trabajador de *ADMINISTRADORA PLAZA S.A.*, en adelante “el ex empleador”, con fecha 14 de septiembre de 2020, para obtener el pago de determinadas indemnizaciones derivadas del término de la relación laboral producida con fecha 15 de noviembre de 2018. El demandante para poder acceder a un título ejecutivo que le permitiera iniciar directamente un procedimiento de cobranza ha presentado como título ejecutivo la “carta de despido” que le fue entregada en noviembre 2018 donde se realizaría una oferta de pago de determinado monto por conceptos, entre otros, de “indemnización sustitutiva del aviso previo” y de “indemnización por años de servicios”.

En esta nueva demanda, el demandante alega fue trabajador de *ADMINISTRADORA PLAZA S.A.*, ejerciendo el cargo de Sub Gerente de Negocios Crédito, y fue despedido con fecha 15 de noviembre de 2018 por la causal de desahucio escrito del empleador, contemplada en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, aplicable a casos de confianza y que la empresa le habría ofrecido en la carta, las indemnizaciones (i) sustitutiva de aviso previo y (ii) por años de servicio. A esta causa el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional le asignó el RIT J-471-2020

Cabe señalar que la demanda ejecutiva laboral señala expresamente que su título ejecutivo de cobranza es la “carta de despido”, y señala que esta tendría título ejecutivo, tal como se aprecia en las láminas:

S. J. L. del Trabajo de Santiago

René Rojas Rojas, trabajador, cédula de identidad número 9.474.615-9, domiciliado en Camino del Convento 6743, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que, acuerdo con lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo vengo en interponer demanda ejecutiva laboral en contra de **Administradora Plaza S.A.**, **RUT 99.581.960-0**, representada legalmente de acuerdo al artículo cuarto del código del

Cabe destacar, que la carta de despido constituye título ejecutivo de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.

En efecto, la comunicación que se me entregó responde a lo dispuesto en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. Por su parte el artículo 169 del mismo cuerpo legal dispone que "la comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, **supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicio y de la sustitutiva de aviso previo**, caso de que este no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda". Más adelante continúa la misma disposición que "si tales indemnizaciones

De este modo, se pretende por vía ejecutiva, acceder a dos prestaciones que fueron expresamente denegadas por vía ordinaria.

S.S. Excma. podrá apreciar una realidad evidente. Don René Rojas ya demandó ante el Juzgado Laboral múltiples prestaciones en las que figuraban expresamente la indemnización por años de servicio y la indemnización sustitutiva del aviso previo. Dichas peticiones fueron rechazadas expresamente por la sentencia de la causa T-50-2019, cuestión que fue confirmada en todas sus partes por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Teniendo presente que a don René Rojas ya le fueron denegadas las indemnizaciones en sede laboral, Administradora Plaza naturalmente tendría el derecho a poder impetrar esa sentencia con autoridad de cosa juzgada, así como la excepción de prescripción pues el demandante intenta hacer valer un eventual título ejecutivo de 2018.

Lamentablemente, el artículo 407 inciso 1° del Código del Trabajo impide al demandado en sede de cobranza laboral, oponer las excepciones de cosa juzgada y prescripción, y solo permite oponer las excepciones de pago, remisión, novación y transacción, lo cual causa efectos inconstitucionales en el caso particular.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOCTC, los requerimientos de inaplicabilidad de preceptos legales podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no cumplan con los requisitos que allí se enumeran. La disposición señala:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y;

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”

En el caso de autos, el requerimiento presentado cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, según se explicará en detalle, por lo que debe ser admitida a tramitación, a fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional conozca del fondo del asunto y declare entonces la inaplicabilidad del precepto legal impugnado.

A. Sobre el certificado expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial pendiente.

Como el Excmo. Tribunal Constitucional puede verificar, en el primer otrosí de esta presentación, acompañamos el certificado expedido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, de conformidad a lo que exige la LOCTC, esto es, acreditando la existencia de la gestión judicial pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Por tanto, procede la consideración de tener cumplido este requisito con el certificado de fecha 10 de diciembre de 2020, de don Oscar González Maturana Administrador del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

B. El requerimiento es interpuesto por una persona legitimada. La suscrita es la demandada en la gestión pendiente.

El segundo requisito para proceder a la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad de preceptos legales, de conformidad al artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, es que el requerimiento haya sido deducido por persona u órgano legitimado. Sobre lo anterior, el artículo 84 N° 1 de la Ley N° 17.997 señala que:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.”

Lo anterior debe ser complementado por el artículo 79 de la LOCTC, que señala que están legitimados para deducir la acción de inaplicabilidad de preceptos legales ante el Excmo. Tribunal Constitucional, tanto el tribunal ordinario o especial que conoce la gestión pendiente, como quienes son parte de dicha gestión:

“Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados (...).”

Sobre lo anterior, tal como se ha señalado en la individualización del presente requerimiento, el sujeto pasivo de la presente acción constitucional es la suscribiente. Pues bien, como consta en el certificado de estado emitido por el Administrador mencionado precedentemente, Administradora Plaza S.A. tiene la calidad de demandada en la gestión judicial pendiente, esto es la causa de cobranza laboral rol J-471-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago por lo que se cumple plenamente el segundo requisito para la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política.

C. Existencia de gestión judicial pendiente: La gestión caratulada “ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A.”, causa Rit J-471-2020, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Tal como se señaló precedentemente, para el caso concreto, este requerimiento solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo en lo que respecta a la prohibición de interponer en los juicios de cobranza laboral las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, en la gestión judicial seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa RIT J-471-2020, caratulada “*ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A.*”.

En este sentido, en la gestión pendiente 1) Se proveyó la demanda luego de que la demandante cumpliera lo ordenado por el tribunal en cuanto a acompañar original del título ejecutivo invocado; 2) Se realizó por el tribunal la liquidación del crédito, dándose traslado a la parte demandante; 3) Se despachó mandamiento de ejecución y embargo; y 4) Se notificó por cédula a la parte demandada, la demanda de cobranza y la liquidación del crédito realizada por el tribunal.

Sobre el requisito que exista una gestión judicial pendiente para que proceda la admisibilidad del requerimiento, el artículo 84 de la LOCTC establece que:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: (...) 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”

A su vez, el significado de gestión pendiente se desprende de la LOCTC, en sus artículos 31 N° 6 y 60, correspondiendo a cualquier asunto planteado al conocimiento de un tribunal ordinario o especial, que no haya sido concluido mediante sentencia ejecutoriada. Al efecto, las normas mencionadas señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Corresponderá al pleno del Tribunal: (...) 6°. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”

“Artículo 60.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.”

De este modo, el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con lo establecido en el artículo 84 N° 3 de la LOCTC, en el sentido que se encuentra acreditado en autos la existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal, específicamente, en la gestión judicial caratulada “*ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A*”, RIT J-471-2020, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por cuanto aún no hay sentencia ejecutoriada.

D. El precepto impugnado tiene rango legal. El inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo es una norma con jerarquía legal.

El cuarto requisito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales es, precisamente, que la norma cuya aplicación se busca declarar contraria a la Constitución tenga rango legal. Sobre lo anterior, el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997 establece que:

“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos (...): 4°. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”

Acerca de este requisito, **el precepto impugnado por este requerimiento es el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo en cuanto a que solo permite la interposición de determinadas excepciones en los juicios de cobranza laboral, encontrándose prohibidas, a contrario sensu, las que no se enuncian en su texto.** Se trata de un precepto legal, pues como indicamos, se encuentra incorporado en el Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente en el D.F.L. N° 1, del año 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

De esta forma, el presente requerimiento cumple con lo establecido en el artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Excma. Magistratura para efectos de declarar su admisibilidad.

E. El precepto legal impugnado tiene aplicación decisiva en la resolución del asunto. Aplicar el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo, prohibiendo la interposición de las excepciones de prescripción y de cosa juzgada es decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente de la causa RIT J-471-2020, caratulada “ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A”, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

El siguiente requisito para la procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es que el precepto legal impugnado tenga una aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente. Al respecto, el artículo 84 N° 5 de la LOCTC establece lo siguiente:

*“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: (...)
5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.”*

Sobre este requisito, en el considerando 11° de la Sentencia Rol N° 472 del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, será empleada la abreviatura “STC”), se ha estimado, como criterio general sobre esta materia, lo siguiente:

“Que afirmado que el requerimiento de inaplicabilidad procede contra un precepto legal, de cualquier naturaleza, que se estima contrario a la carta Fundamental, la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada debe ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución. [...]

La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley [«principio de supremacía constitucional»]. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y ‘que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la ‘finalidad’ del precepto que la contiene, ya que este elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de sus normas tiene su ‘ratio legis’ y su propia finalidad’ (Sentencia de 31 de enero de 2006, Rol n° 464, considerando 6°).”

En este sentido, conforme a la doctrina de este Excmo. Tribunal, podemos sostener que, para cumplir la exigencia respecto a que el precepto legal impugnado en este requerimiento pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión judicial pendiente, es necesario identificar que la declaración inaplicabilidad por inconstitucionalidad deberá ser considerada por el juez, *“tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta, cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”*.¹

Entonces, lo que debe efectuarse es *“un análisis para determinar si, de los antecedentes allegados al requerimiento, puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”*.²

De otra forma, el precepto legal impugnado de inconstitucionalidad en este requerimiento debe examinarse en relación con la gestión pendiente en que éste incide; es decir, la contradicción que existe entre el precepto legal con la Constitución debe ser el resultado de la aplicación de dicha norma jurídica al asunto específico en que constituyan el derecho material aplicable al cual deberá recurrir el juez o tribunal para decidir la cuestión pendiente, con independencia de su naturaleza de norma decisoria, probatoria u ordenatoria litis.³

Pues bien, en la gestión judicial pendiente, causa Rit J-471-2020, caratulada *“ROJAS CON ADMINISTRADORA PLAZA S.A”*, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, aparece de manifiesto que el precepto legal impugnado será decisivo para la resolución del asunto litigioso. De hecho, el texto legal impugnado, señala expresamente que sólo pueden interponerse en un juicio de cobranza laboral o previsional, las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, quedando por lo tanto prohibida la interposición de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, ambas absolutamente aplicables al caso objeto de este requerimiento.

Como se ha señalado en las breves consideraciones generales del presente caso, don René Rojas ya demandó ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago, en la causa rol T-50-2019, las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y por años de servicio, petición que le fue denegada en todas sus partes, lo que le fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Así, se trata de una cuestión firme y ejecutoriada.

Sin perjuicio de dicha causa judicial previa, el demandante ha intentado revivir la discusión en relación las dos indemnizaciones en una nueva sede, esto es, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, en los autos RIT J-471-2020. De este modo, resulta imprescindible para Administradora Plaza S.A. poder oponer la excepción de cosa juzgada, así como la de prescripción, con el fin de restaurar su derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo, el inciso 1º del artículo 470 resulta decisivo en el presente caso.

¹ En este mismo sentido, en adición a la citada STC N° 472, v.gr.: STC N° 809 y STC N° 831.

² V.gr.: STC N° 688 y, en el mismo sentido, STC N° 809.

³ V.gr.: STC N° 968, c.14.

Así, conforme los antecedentes presentados en este escrito, existen los supuestos de hecho para configurar las excepciones de prescripción y de cosa juzgada, las que, por aplicación de la norma impugnada sin este recurso de inaplicabilidad, al presentarse, necesariamente serían rechazadas por el tribunal de cobranza laboral, infringiendo, en el caso concreto, gravemente normas constitucionales como se verá a continuación. Por el contrario, si aplicamos la norma con la mirada de fallos del Excmo. Tribunal Constitucional, donde se han establecido los cambios para que el artículo impugnado pueda ser aplicado respetando la Constitución Política de la República, sin que se limite las excepciones que pueden interponerse en un juicio laboral, necesariamente las excepciones serán admitidas a tramitación, sin perjuicio de lo que se resuelva luego de debatirse y probarse los distintos hechos que las fundan.

Es de vital importancia que lo considerado para calificar la norma como decisiva es la eventualidad de su aplicación. En razón de ello, Nicolás Massmann señala:

“el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. La doctrina fue ampliamente desarrollada en rol 634-06, capítulo II (...). Argumentó que la necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta Magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida, podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental (cons. 8º)”⁴.

En el mismo sentido, existe jurisprudencia del Excmo. Tribunal constitucional, donde señala como criterio que exista un juicio de previsibilidad razonable de que el precepto legal pueda llegar a ser aplicado: es suficiente la posibilidad y no certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial; y que para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales

⁴ Massmann Bozzolo, Nicolás: “La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma”. En Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca, año 15, N° 1. 2009. Pág. 263 y ss.

determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable⁵; por último, el profesor Correa Sutil señala: “*La primera cuestión que nos ocupa es que para admitir el requerimiento a trámite basta con que el precepto pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto. Además, para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado*”⁶.

De esta forma, que el Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado respecto de la prohibición de la interposición de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, en este caso concreto, resultará decisivo para rechazar la demanda de cobranza judicial por acogerse las excepciones cuya interposición se permitió con este recurso. En efecto, admitir la aplicación del precepto legal impugnado, ampara a don René Rojas Rojas a solicitar el cobro de sumas que han sido rechazadas expresamente y en reiteradas ocasiones por los tribunales laborales del país, y que además se encuentran prescritas, ya que su aplicación implicará el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción por inadmisibles, las que, en definitiva, en caso de acogerse, provocarían el rechazo total de la demanda de cobranza interpuesta.

F. El requerimiento de autos tiene fundamento plausible, en tanto, se funda razonablemente en que la aplicación del precepto legal impugnado, en la gestión judicial pendiente, infringe garantías y principios constitucionales.

En relación con este requisito de admisibilidad, el artículo 84 de la LOCTC establece que es necesario, para admitir a trámite una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que esta tenga fundamento plausible. La referida norma señala:

*“Artículo 84.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: (...)
6°. Cuando carezca de fundamento plausible.”*

Sobre esta exigencia, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que el fundamento plausible tiene relación con el trabajo de argumentación realizado por la parte requirente al momento de presentar el conflicto concreto de constitucionalidad que necesita remedio. Así, en el considerando 124° de la STC 1288, ha razonado expresamente que:

“[...] el concepto de ‘fundamento plausible’ contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de ‘fundada razonablemente’ que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental.”

En este sentido, el presente requerimiento se ha “fundado razonablemente”, dado que ha sido realizada una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se

⁵ STC Rol N° 808-07, c. 7, y en el mismo sentido S.T.C. Rol N° 943-07, C. 9

⁶ Correa Sutil, Jorge: “*Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. Editorial LegalPublishing, 2011, Pág. 89 y ss.

funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen por la aplicación de los preceptos legales en el caso concreto y, además, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, además de explicarse de forma clara y concisa en qué medida se cumplen los requisitos para admitir a tramitación la presente acción. Cuestión que será profundizada en el próximo apartado.

Dicho de otro modo, la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura está “fundada razonablemente”, pues de su completa exposición se desprende claramente la forma en que se produce la contradicción entre la Constitución Política de la República y la normativa legal impugnada y su aplicación en la gestión judicial pendiente, explicando también cómo se manifiesta dicha contradicción en este caso concreto.

En virtud de lo anteriormente señalado, como podrá apreciar esta Excm. Magistratura Constitucional, el texto del presente requerimiento cumple con los requisitos para ser admitido a trámite y declararlo admisible, en especial, si se considera que tiene fundamento plausible, debido a los argumentos que se expresarán más adelante, lo que también permitirá vislumbrar la forma en que el precepto legal impugnado transgrede determinadas disposiciones constitucionales y, en tanto resulta decisivo para resolver la gestión judicial pendiente, su aplicación produce un efecto contrario a la Constitución Política.

De este modo, podemos sostener que el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad. En efecto, respecto a las causales de inadmisibilidad señaladas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 84 de la LOCTC, como hemos expuesto y fundamentado, no concurren ser invocadas en contra de este requerimiento. Resta, entonces, únicamente referirse a la causal del numeral 2º, esto es, que la cuestión promovida por el requerimiento impugne preceptos legales que, con anterioridad, no hayan sido declarados conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional.

Según se explicará a continuación, el vicio de inconstitucionalidad que se produce en la gestión judicial pendiente por la aplicación del precepto legal impugnado, ha sido previamente invocado a través de requerimientos de inaplicabilidad que han sido acogidos por el Excmo. Tribunal Constitucional, de modo que tampoco concurre la causal de inadmisibilidad del numeral 2º del artículo 84 de la LOCTC y, en consecuencia, corresponde que el presente requerimiento sea admitido a tramitación, a fin de que esta Magistratura Constitucional conozca del fondo del asunto y declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE TRANSGREDEN POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y SOBRE LA FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.

Como ha sido señalado previamente en este requerimiento, el precepto legal impugnado es el inciso 1° del **artículo 470 del Código del Trabajo**, que señala expresamente que sólo pueden interponerse en un juicio de cobranza laboral o previsional, las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, quedando por lo tanto prohibida la interposición de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción.

Este precepto legal tiene aplicación en la gestión judicial pendiente, causa RIT J-471-2020, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, resultando decisivo en la resolución del asunto, y se requiere su inaplicabilidad ya que su aplicación con la limitación aludida, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela judicial y al debido proceso y a la seguridad jurídica que necesariamente otorga la autoridad de cosa juzgada como características esenciales de la función jurisdiccional, contemplado en el artículo 19 N°2 y N° 3, y en el artículo 76 de la Constitución Política.

Pues bien, este Excmo. Tribunal Constitucional, ha acogido para casos concretos con gestiones pendientes, requerimientos, declarando inaplicable por inconstitucionalidad la limitación que el artículo 470 de Código del Trabajo realiza en cuanto a las excepciones que pueden interponerse en un juicio ejecutivo laboral, conforme se analizará más adelante.

Lo anterior da cuenta que, por una parte, no puede ser invocada en el presente requerimiento la causal del numeral 2° del artículo 84 de la LOCTC. Por la otra parte, refuerza lo que venimos sosteniendo, esto es, que la circunstancia de aplicar el precepto legal impugnado, en el caso concreto, produce efectos inconstitucionales, vulnerando disposiciones constitucionales específicas, en la forma que será explicada a continuación.

A. Breve consideración sobre el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo y la limitación de excepciones en el juicio ejecutivo laboral.

Como ya se ha señalado, el precepto impugnado es el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo dispone, que indica, que:

“Art. 470.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo”.

Dicho artículo fue incorporado por la ley N° 20.087, y se puede desprender de la historia de la ley, que el principal objetivo fue dar celeridad a la ejecución de las sentencias como una forma de asegurar en manera efectiva los derechos laborales ya que se daba la paradoja de tener juicios laborales expeditos con procedimientos de cumplimiento de sentencia que se dilataban y se extendían en el tiempo de forma excesiva.

B. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2° de la Constitución.

Continuando con lo planteado en la sección anterior, en lo referido a la forma en que se producen los efectos inconstitucionales por la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto, en la limitación de determinadas excepciones a interponer como defensa en un juicio ejecutivo laboral, en la gestión judicial pendiente, podemos señalar que uno de los vicios de inconstitucionalidad que se aduce en el presente requerimiento es el de transgredir lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

1. Contenido de la garantía.

Señala esta disposición constitucional lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

La igualdad ante la ley, como ha señalado permanentemente nuestra justicia constitucional, no se trata de una igualdad absoluta, porque la aplicación de la ley debe considerarse caso a caso, ponderando las diferencias constitutivas de cada cual. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que:

“[...] la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y solo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias, y es por ello que este Tribunal hizo suyas otras expresiones del mismo tratadista Linares Quintana sobre este punto, señalando que: “la razonabilidad es el cartabón o standar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad.”⁷”

A mayor abundamiento, en el considerando 6° de la STC N° 2841, el Excmo. Tribunal Constitucional ahondó en los alcances del principio general de igualdad ante la ley, sosteniendo:

“Que esta Magistratura ha precisado que la igualdad ante la ley residen en que: “(...) las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la

⁷ STC N° 219, c. 17°. En un sentido similar: STC N° 280, c. 24°; STC N° 986, c. 30°; STC N° 2432, c. 10°; STC N° 2438, c. 10°; STC N° 2841, c. 7°; STC N° 2955, c. 5°; STC N° 3211, c. 28°.

distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición (STC Rol N° 1254-08, c. 46°).”

Luego, pronunciándose sobre el alcance de la prohibición de establecer “diferencias arbitrarias” que pesa sobre el Legislador, en el considerando 7° de la misma STC N° 2841, el Tribunal Constitucional recordó su doctrina en el siguiente tenor:

“Que la igualdad ante la ley prohíbe toda discriminación arbitraria. Este principio garantiza, asimismo, la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, quedando vedado al legislador, en uso de sus potestades normativas, o a cualquier otro órgano del Estado, establecer diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues la norma suprema no impide toda desigualdad ante la ley, sino que se inclina por establecer como límite la discriminación arbitraria, por lo que deben considerarse en cada caso las diferencias constitutivas del mismo.”

En este sentido, el principio de igualdad ante la Ley está relacionado a la interdicción de la arbitrariedad, advirtiendo a los órganos de la Administración del Estado que deben actuar no sólo ajustados a la ley y al ordenamiento jurídico en general, sino también a la razón, especialmente, en el ejercicio de sus potestades discrecionales, como fue resuelto, por ejemplo, en la STC N° 2510:

“Que, al tenor de lo dispuesto por el número 2° del artículo 19, se infiere que la Constitución puede establecer diferencias en la regulación creada, siempre que éstas no sean arbitrarias. La Constitución ha formulado distingos relevantes, entre los que destaca un estatuto jurídico diferenciado entre investigación y procedimiento, uno de cuyos componentes es el reconocimiento de diferentes facultades y garantías para las distintas personas que intervienen. Esta distinción no puede ser objeto de reproche de constitucionalidad en sí misma y, por lo tanto, sólo cabe entonces discurrir acerca de la interdicción de la arbitrariedad que la grava y sus consecuencias constitucionales.”

Ahora bien, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, en particular durante la última década, ha desarrollado cinco criterios para examinar la razonabilidad o arbitrariedad de las diferencias hechas por el Legislador, con el objetivo de determinar, para cada caso concreto, el aseguramiento de la garantía de “igualdad ante la ley”. Estos criterios, que han sido identificados por la doctrina nacional⁸, son los siguientes:

- “1) el trato diverso se justifica en la medida que las situaciones fácticas se diferencien por cuestiones objetivas y relevantes⁹;*
- 2) la diferencia no debe fundarse en un propósito de hostilidad hacia un grupo vulnerable o importar un favor o privilegio personal indebido¹⁰;*

⁸ V.gr.: CORREA SUTIL, Jorge. “Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley. ¿Saliendo de la pura tautología?” En: Anuario de Derecho Público UDP, Santiago, 2011, pp. 106 y ss.

⁹ STC N° 1414, c. 16°.

¹⁰ STC N° 986, c. 32°.

- 3) la finalidad que se persigue al hacer la diferencia debe ser lícita¹¹;
- 4) la distinción y trato diverso establecido por la ley debe ser razonablemente adecuada y necesaria para alcanzar el fin lícito en que se funda la distinción¹²;
- 5) la diferencia debe pasar un examen de proporcionalidad en sentido estricto, considerando la finalidad de la ley, el caso concreto y los costos en que se imponen a aquel que recibe el trato diverso, los que deben resultar tolerables a la luz de ese examen de proporcionalidad¹³.

Adicionalmente, como menciona el señor CORREA SUTIL a estos cinco criterios, se puede incorporar la noción de diferencias esenciales y no esenciales, empleada por el Tribunal Constitucional alemán y recogida en algunas sentencias por el Tribunal Constitucional de Chile¹⁴.

Estos criterios de examen para los casos concretos, se relacionan al carácter de las arbitrariedades que son reprochadas por la Constitución, pues como señala el profesor EVANS DE LA CUADRA, “las discriminaciones arbitrarias” enunciadas por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política, se entienden como:

“toda diferenciación o distinción, realizado por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable.”¹⁵

Lo anterior, además, resulta coherente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, recogida por la propia doctrina constitucional de Vuestra Excm. Magistratura, como fue explicitado en el considerando 32º de la STC N° 986, donde consideró que:

“la igualdad ante la ley consiste en que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan de tales supuestos de hecho han de ser asimismo iguales. Y que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción, en uno de ellos, de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro, haya de considerarse falta de un fundamento racional y –sea por ende arbitraria– por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador. (Tribunal Constitucional español, sentencia 103/1983, de 22 de noviembre de 1983).”

De este modo, las personas en una igual situación jurídica deben ser tratadas de una misma manera, no aceptándose tratos diferenciados no justificados, o derechamente, discriminatorios.

¹¹ STC N° 1584, c. 20º.

¹² STC N° 797, c. 6º.

¹³ STC N° 1365, c. 32º.

¹⁴ Por ejemplo: STC N° 1273 y STC N° 1710.

¹⁵ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales. Tomo II.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1999, p. 125.

2. Vulneración de la garantía de igualdad ante la ley en el caso concreto por la aplicación de la norma impugnada, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Si se aplica la norma del inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo tal como está redactada, se darán los siguientes efectos: i) Existe una diferencia arbitraria, que no tiene fundamento lógico ni razonable, al dar mayor valor a priori y en forma absoluta a las alegaciones de la parte demandante en el juicio ejecutivo laboral, por sobre las actuaciones y defensas del demandado; ii) Existe una diferencia arbitraria, pues carece de razón suficiente dar mayor valor a los títulos ejecutivos en sede laboral que en sede civil.

A mayor abundamiento, ambas diferencias arbitrarias se evidencian aún más si se mira como parte de la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, del artículo 19, número 3°, de la Constitución. Así, en la causa de cobranza laboral, las excepciones o defensas como ejecutado se tornan irrelevantes por aplicación del precepto legal impugnado, porque justamente la aplicación de la norma objetada impide que se puedan oponer las mismas excepciones que en cualquier otro juicio ejecutivo e impide que, como ejecutado, pueda algar todas las excepciones frente a las acciones ejercidas por el ejecutante, afectándose así el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley¹⁶.

Son varios los autores que, expresa o tácitamente, afirman la existencia del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, Molina Guaita explica que el derecho fundamental a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, del artículo 19, número 3°, de la Constitución, se refiere a la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, entre otros órganos del Estado. Añade que: "Las personas están constitucionalmente garantizadas cuando ejerzan sus derechos ante cualquier órgano del Estado, jurisdiccional, administrativo o de cualquier otro carácter, pues la ley las protegerá de un modo igual. Se refiere, por tanto, a la aplicación de la ley, en todos sus ámbitos", y agrega: "Se trata de la situación en que se encuentra la persona accionando en defensa de sus derechos ante cualquier autoridad. Comprende, por tanto, las acciones y derechos que se deduzcan ante los Tribunales de Justicia. Esta igualdad es un corolario, una consecuencia de la igualdad ante la ley"¹⁷. En semejante predicamento, Evans Espiñeira sostiene que esta igualdad "contempla la custodia de importantes bienes jurídicos como son la igualdad de las partes en la relación jurídica procesal"¹⁸.

Desde la perspectiva que se está presentando, las partes de un mismo proceso deben tener el mismo derecho a ser tratadas de la misma manera al interior de un mismo proceso; y, por

¹⁶ Así lo entiende, v.gr. Nogueira Alcalá, Humberto: "El Derecho a la Igualdad en la Jurisprudencia Constitucional". En *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. XVIII, 1997. Pág. 170.

¹⁷ Molina Guaita, Hernán: "Derecho constitucional". Ed. LexisNexis, Santiago, 2006, Pág. 262.

¹⁸ Evans Espiñeira, Eugenio: "La igualdad ante la justicia. Desafío modernizador de algunas jurisdicciones especiales". En Navarro Beltrán, Enrique (ed.). *20 años de la Constitución chilena. 1981-2001*. Ed. Conosur, Santiago de Chile, 2001, Pág. 182.

otro lado, en procesos de similar naturaleza, las partes que actúan en la misma calidad, sea sujetos activos o pasivos, deben tener la misma facultad de defenderse permitiéndose las mismas armas legales, para accionar o para impugnar ante los tribunales de justicia.

Así, la ausencia de un medio de reclamación judicial idóneo, contra un acto premunido de fuerza ejecutiva, sólo en sede laboral, vacía de contenido la disposición constitucional precitada, lo que dice relación directa con la garantía del debido proceso, también vulnerada con la norma impugnada, y que se verá a continuación.

Es importante destacar que no se vislumbra un fundamento lógico y razonable para permitir que el ejecutado civil interponga determinadas excepciones, que no pueden ser utilizadas como defensa por un ejecutado laboral. Se usa como argumento de esto la naturaleza protectora de la legislación laboral y el principio “pro operario”. Al respecto, señalamos que dichos principios deben ser considerados al momento de interpretar la norma, y que en ningún caso pueden ser excusa para vulnerar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, y tampoco su corolario de igualdad en la aplicación de la ley, por lo que cualquier diferencia que se establezca debe cumplir los estándares de racionalidad y fundamentación requerida, lo que en la especie, no ocurre.

De allí que, si se ha estatuido un juicio expedito a favor del trabajador, esto no puede significar un deterioro procesal para el empleador que derive en la indefensión absoluta, tanto más si, como se aprecia en la gestión judicial pendiente que motiva este requerimiento, la acción de cobro deducida por la parte ejecutante se encuentra con creces prescrita, además de que la pretensión judicial de la suma que se pretende cobrar fue rechazada en reiteradas ocasiones en el juicio de lato conocimiento entre las mismas partes, lo que justamente debe ser discutido y resuelto a partir de las excepciones de prescripción y cosa juzgada interpuestas en el juicio ejecutivo.

Por ello es que, al tenor de lo dispuesto por el número 2º del artículo 19, la Constitución autoriza establecer diferencias en la regulación creada siempre que éstas no sean arbitrarias, lo que no se aviene con la prohibición de que un juez de la República se vea impedido de conocer de ciertas defensas o excepciones, claramente plausibles¹⁹.

Si bien es cierto que existe un contexto normativo diferente en sede laboral, los alcances interpretativos deben conciliarse con el espíritu de la “igualdad ante la ley” y no, como ocurriría en el caso *sub lite*, de presentarse y rechazarse por inadmisibles las excepciones de prescripción y de cosa juzgada por aplicación de la norma impugnada.

De este modo, y en conformidad a la relación de los hechos que constituyen la gestión judicial pendiente, además de los argumentos de derecho expresados en este requerimiento de inaplicabilidad, es posible estimar que, en la gestión judicial pendiente, la aplicación del precepto legal del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en el sentido de limitar

¹⁹ STC Rol N° 2.510, Considerando 12º).

las excepciones que pueden interponerse en un juicio ejecutivo laboral, provoca graves efectos inconstitucionales, vulnerando las disposiciones del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

C. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

La aplicación del precepto legal impugnado, respecto a la limitación de excepciones a interponer como defensa en un juicio ejecutivo laboral, en la gestión judicial pendiente, provoca un vicio de inconstitucionalidad al transgredir lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, específicamente en lo que respecta al derecho a la defensa y al derecho a la tutela judicial efectiva

1. Contenido de la garantía.

El artículo 19, numeral 3°, consagra la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de la siguiente manera:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: N° 3: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (...) “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. (...) “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En primer lugar, la garantía de tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental concebido tanto como el derecho de acceder al órgano jurisdiccional, como el derecho a la acción y a la defensa. Así, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“(...) el artículo 19, número 3°, inciso quinto (hoy sexto), de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y a la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva.”²⁰.

Analizando la jurisprudencia del Excmo. Tribunal, Bordalí sostiene que además de los elementos tradicionales concebidos en el derecho a la tutela judicial debe incorporarse “el solicitar la apertura y la sustanciación del proceso”, y el Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho²¹.

²⁰ STC Rol N° 2361, C. 6, citando a STC Rol N° 1130, considerando 6.

²¹ Bordalí Salamanca, Andrés: “Ená Bordalí Salamanca, Andrés: “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. En Revista Chilena de Derecho UC. Volumen 38, Número 2, 2011. Pág. 325crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. En Revista Chilena de Derecho UC. Volumen 38, Número 2, 2011. Pág. 329.

El contenido esencial del derecho a la tutela judicial comprende además la facultad real o la posibilidad cierta de que el tribunal competente conozca, efectiva y concretamente, los motivos de hecho y de derecho que funden las alegaciones, defensas o excepciones del sujeto que ha sido emplazado en un juicio. Además, el juez no puede brindar la tutela que se le pide, si se le priva de la facultad de conocer y resolver sobre una alegación, excepción o defensa, que es justamente el efecto que se deriva del precepto legal objetado cuya inaplicabilidad se solicita. Solo declarándolo inaplicable aquél recobrará en plenitud la jurisdicción que el artículo 76 de la Carta Fundamental le asigna.

Luego, el debido proceso es una garantía constitucional que consiste en estándares o elementos que deben cumplirse en los procedimientos de todo órgano del Estado al ejercer una potestad sancionatoria, sea penal, administrativa o política. En este sentido, en el artículo 19 N° 3 de la Constitución se contempla una garantía amplia que rige todo procedimiento jurisdiccional.

El texto constitucional señala que la ley determinará las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Lo anterior implica que la Constitución establece elementos que delinearán el contenido del debido proceso, mandatando al legislador a establecer las condiciones que en cada caso lo materializan. En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso es:

“Aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”²².

Asimismo, también ha señalado que, para hacer cumplir con el imperativo constitucional de un debido proceso, se:

“(…) requiere que concurren los presupuestos procesales con el objeto que, tanto el demandante como el demandado, estén en posición de obtener su pretensión. Para ello, necesitan hacer valer todos los medios jurídicos posibles. En ese sentido, la doctrina señala que la existencia de dichos presupuestos, hacen posible las expectativas procesales, esto es, la posibilidad de obtener una sentencia favorable.”²³.

Así, el debido proceso suele ser retratado como una garantía amplia y, también, indeterminada. En la misma idea, los profesores Gonzalo García y Pablo Contreras, señalan que la Constitución “no clausura el contenido del debido proceso. Por tanto, no existe un único modelo iusfundamental de debido proceso ni puede haberlo en función de la historia

²² (v.gr., STC, N° 1.876).

²³ STC Rol 7368, C. 13, citando STC Rol N°3171-16; y en el mismo sentido STC Rol N°3.297, C. 10.

constitucional de establecimiento de esta garantía”²⁴. De esta forma, será la propia ley, junto con la jurisprudencia y la doctrina, las que en cada caso irán delimitando los elementos que configuran procedimientos justos y racionales. Al respecto, hay consenso en determinados elementos que configuran el debido proceso y que limitan por lo tanto al legislador al momento de establecer procedimientos.

Respecto a los elementos mínimos de todo procedimiento racional y justo, el Excmo. Tribunal Constitucional ha definido los que deben contemplarse como parte de todo proceso previo, racional y justo, en numerosas sentencias²⁵. Así, entre ellas, ha señalado que:

*“(...) el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.”*²⁶

Por lo anterior, y conforme a lo sentenciado por el Excmo. Tribunal Constitucional, el debido proceso exige el derecho a la bilateralidad de la audiencia, el que es “consustancial al ejercicio pleno del derecho a la defensa”²⁷, pues representa la garantía procesal de igualdad ante la justicia.

Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que:

*“el derecho a la defensa, conforme a lo manifestado precedentemente, se vierte en concreto en conferir al demandado la posibilidad, en la forma más amplia posible, de oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la pretensión del actor en el juicio respectivo; solo así, se podrá decir que cabalmente se está en presencia del respeto al debido proceso (...)”*²⁸; y que “(...) como ha expresado el Tribunal Constitucional Español, la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción. (STC Roles N°s 101/2001 y 143/2001, entre muchas otras)”²⁹.

²⁴ García Pino, Gonzalo & Contreras Vásquez, Pablo: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. En *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Año 11, N° 2, 2013. Pág. 258.

²⁵ STC Rol 7368, C. 14, STC Rol N°481 c.7, y en el mismo sentido roles N° s 529, 1518, 2371, entre otras).

²⁶ STC ROL 3005, C. 9, citando STC Rol N°478, c.14

²⁷ García Pino, Gonzalo & Contreras Vásquez, Pablo. Art. Citado. Pág. 264.

²⁸ STC Rol N° 3005, C. 10.

²⁹ STC Rol N° 3005, C. 12, citando a Luis María Díez Picazo. *Sistema de Derechos Fundamentales*, Thomson civitas, año 2008, tercera edición, p.431

En el mismo orden de ideas, dicho tribunal ha señalado que el debido proceso se consagra:

“(…) a objeto que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión.”³⁰;

Conforme lo señalado, el derecho a tutela judicial efectiva y al debido proceso significa que en todo proceso judicial debe respetarse «el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes», mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, como lo ha fallado la Magistratura Constitucional. De esta forma, el derecho a la no indefensión se traduce en un «derecho de defensa y bilateralidad», como lo ha denominado el Tribunal Constitucional (STC 4/1982, de 8 de febrero).³¹

2. Vulneración de la garantía de tutela judicial efectiva y de debido proceso en el caso concreto por la aplicación de la norma impugnada, establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

La aplicación del inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo en la causa de cobranza laboral que se identifica como gestión pendiente, atenta contra el derecho a la tutela judicial y al debido proceso.

La norma impugnada limita el derecho de defensa del ejecutado o la indispensable bilateralidad en un juicio ejecutivo laboral, impidiendo que el demandado sostenga que el título invocado no es tal, que carece de fuerza ejecutiva, que adolece de vicios que no lo hacen exigible o que no cumple con los requisitos para ser invocado y ser reputado con la fuerza ejecutiva que se pretende, o, como en el caso de marras, se alegue que la acción de cobro deducida se encuentra prescrita o que versa sobre un hecho que goza de autoridad de cosa juzgada, lo que no es posible discutir en el caso sub lite por aplicación de dicha norma.

Esto se ve ratificado por variados fallos del Excmo. Tribunal Constitucional en relación al mismo artículo 470 inciso 1° del Código del Trabajo, respecto a las distintas excepciones que la norma impide alegar. Así, ha señalado en casos análogos que no resulta constitucionalmente aceptable limitar el derecho a la defensa en los procesos de cobranza laboral al prohibir la presentación de la excepción de cosa juzgada así como de otras excepciones que pudieran proceder:

“(…) la bilateralidad de la audiencia, es un presupuesto procesal esencial en lo que la Constitución entiende como un procedimiento racional y justo, que permita al juez referirse tanto a la acción deducida en el juicio, como a la excepción opuesta por el ejecutado, de tal manera que exista un pronunciamiento judicial completo y

³⁰ STC, Rol N° 2.371, Considerando 7.

³¹ Fernández Sesgado, Francisco: “El derecho a la jurisdicción y las garantías del proceso debido en el ordenamiento constitucional español”. En *Ius et Praxis, Revista de Derecho de la Universidad de Talca*, Vol. 5, N° 1, 1999. Págs. 73 y 74.

particularmente, donde el juez llamado a conocer la controversia, se encuentre facultado para referirse latamente a una institución tan importante y esencial para la seguridad jurídica, como lo es la cosa juzgada alegada en este caso por el requirente en el proceso señalado precedentemente. Imposibilitar aquello al juez por la ley, constituye, ciertamente, una infracción al debido proceso en los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 19 constitucional.(...) Que, no se divisan fundamentos de razonabilidad para imposibilitar que el ejecutado pueda oponer como excepción la cosa juzgada que él quiere hacer valer, por tanto tener el derecho a obtener un pronunciamiento del juez del fondo, y en ese sentido el motivo que llevó al legislador a limitar a sólo cuatro excepciones la defensa del ejecutado en el procedimiento ejecutivo laboral, contraría las exigencias de la Carta Fundamental en orden a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, lo que resulta totalmente contrario a ello, en el artículo 470, del Código Laboral al restringir la defensa del ejecutado.(...)"³².

Tal como lo ha explicitado el Excmo. Tribunal Constitucional y conforme al contenido de la garantía constitucional expuesto en el presente escrito, el principio de igualdad de armas se encuentra comprendido en diversas disposiciones constitucionales y se entiende referido a la exigencia de que la ley que establezca un procedimiento judicial trate a las partes contendientes de manera paritaria, equilibrada o equitativa, como se desprende del derecho constitucional a "la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos", del artículo 19, numeral 3°. En segundo lugar, la exigencia que el legislador garantice la igualdad procesal de las partes deriva, también, del principio general de no discriminación arbitraria por parte de la ley o autoridad alguna, del artículo 19 numeral 2°, inciso segundo. En tercer lugar, el principio se consagra en el inciso sexto, del numeral 3° del artículo 19, que ordena al legislador garantizar siempre un procedimiento racional y justo, esto es, el debido proceso legal³³.

Y es justamente dicha igualdad de armas la que se ve vulnerada, en la gestión pendiente que motiva el presente requerimiento, con la limitación del inciso 1° del artículo 470 impugnado ya que el ejecutado no podrá presentar sus alegaciones. Así, en caso similares al de marras, el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado la inaplicabilidad del precepto legal:

"(...)discutir en forma alguna el fondo de la obligación y su existencia o no, con excepciones tales como la cosa juzgada o la prescripción, entre otras de las que contempla el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, situación que en la especie conculca su derecho a defensa asegurado por el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, atendido, precisamente, que el requirente no puede defenderse invocando la inexistencia de la obligación de pago, como consecuencia de una sentencia anterior ejecutoriada que, luego de un proceso de lato conocimiento, desestimó que adeudara prestaciones laborales, y que produciría efectos de cosa juzgada. (...)"³⁴

³² STC Rol N° 3005, C. 13.

³³ STC, Rol N° 2.856, C. 11

³⁴ STC Rol N° 3005, C. 13

Así, dicho tribunal se ha pronunciado señalando que la disposición que limita la posibilidad de defensa al circunscribir las excepciones que el ejecutado puede interponer, contraviene la garantía de un procedimiento racional y justo y, no se condice con la garantía del debido proceso. Luego continúa señalando que más aun contraviene esta garantía el hecho de no permitir cuestionar la existencia o inexistencia de la obligación, y la calidad del mérito ejecutivo del instrumento, fundante de la demanda ejecutiva.³⁵.

De acuerdo a lo señalado, y tomando el criterio del Excmo. Tribunal Constitucional, el impedir la excepción de cosa juzgada por la existencia de una sentencia que rechaza expresamente, como es en el caso de marras, lo que se pretende cobrar en el juicio ejecutivo, deja más aun en indefensión a la parte demandada, la que no podrá alegar la inexistencia de la obligación cuyo pago se ejecuta ya que ésta fue desestimada por los propios tribunales laborales en un juicio de lato conocimiento. Igual indefensión se provoca en el caso de la excepción de prescripción.

En el mismo orden de ideas, ha señalado dicho tribunal en relación al artículo 470 del Código del Trabajo que en aras de la celeridad, no se puede sacrificar el derecho a la defensa de los ejecutados en sede de cobranza laboral:

“(…) Que, siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en el procedimiento laboral, al parecer no discurrió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que asegura a toda persona la Carta Fundamental especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3° del artículo 19 constitucional (STC Rol N°3222 c.14);”³⁶.

Conforme lo descrito en este literal, son numerosos los fallos que reafirman la vulneración que se produce al aplicar el inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo de las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso al dejar en indefensión impidiéndole el uso de armas legales necesarias para exponer los hechos que fundan sus pretensiones jurídicas.

De este modo, en el presente caso, la prohibición a Administradora Plaza S.A. de poder oponer las excepciones de cosa juzgada y prescripción, en la gestión pendiente que consiste en un juicio de cobranza laboral, genera efectos contrarios a la Constitución Política, en tanto que se impide el derecho a la defensa y el derecho a tutela judicial efectiva.

D. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución.

³⁵ STC 7386, C. 16. En el mismo sentido, STC Rol N° 7857 C.25.

³⁶ STC Rol N° 7857, C.12

La aplicación del precepto legal impugnado, respecto a la limitación de excepciones a interponer como defensa en un juicio ejecutivo laboral, en la gestión judicial pendiente, provoca un vicio de inconstitucionalidad al transgredir lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

1. Contenido de la norma constitucional.

El artículo 76 de la Constitución Política de la República señala que:

“Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”

La autoridad de cosa juzgada de las sentencias es una característica de la esencia de la función jurisdiccional, y sin ella, no habría real efectividad en la tutela judicial ni se obtendría la necesaria certeza jurídica que todo sistema procesal requiere.

Así lo ha afirmado el Excmo. Tribunal Constitucional, al señalar que:

“La institución de la cosa juzgada resulta una piedra angular en el sistema procesal, con el objeto de darle eficacia a las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, las cuales adquieren esta autoridad de cosa juzgada una vez que se encuentran firmes o ejecutoriadas. Tal como expresa calificada doctrina, La cosa juzgada integra el orden jurídico, en sentido normativo, en grado de generalidad decreciente. La Constitución se desarrolla en la legislación: la legislación se desarrolla en la cosa juzgada. Ésta es, como se ha dicho, no sólo la ley del caso concreto, sino la justicia prometida en la Constitución. (Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición (póstuma), Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p.412) (...)”³⁷.

Luego, de acuerdo a la misma sentencia, la ley se desarrolla al aplicarse al caso concreto, lo que se manifiesta en la autoridad de cosa juzgada, la que no solo debe cumplir con aplicar la ley, sino que también con los estándares de justicia de la Constitución, esto es, respetar las garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra el debido proceso, lo que necesariamente debe considerar el poder alegar la cosa juzgada, sea como acción o como excepción.

La misma sentencia señala:

“(…), el artículo 76 (...) consagra la cualidad de cosa juzgada de sus sentencias, en los siguientes términos: Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. De

³⁷ STC Rol N° 3005, C. 15.

allí, entonces, que la cosa juzgada pueda ser definida como el efecto de las sentencias firmes para que quienes han obtenido en el juicio, concluido por sentencia de condena, puedan hacer cumplir forzosamente el derecho declarado en su favor (actio iudicate), o para que todos aquéllos a quienes aprovecha el fallo, en conformidad a la ley (Artículo 3° del Código Civil nuestro), impidan, definitiva e irrevocablemente, todo pronunciamiento posterior, sea en el mismo u otro sentido, esto es, con idéntico o diverso contenido y en el mismo u otro proceso (exceptio rei iudicate), concurriendo los presupuestos, requisitos, condiciones y modos correspondientes y, muy en especial, la triple identidad de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil chileno. (Francisco Hoyos Henrechson. Temas Fundamentales de Derecho Procesal, LexisNexis Chile, 2001, p.232).â€ (STC Rol N°2690 C.10)''³⁸.

De este modo, es posible afirmar que la Constitución Política de la República contempla expresamente la institución de la cosa juzgada, la que impide expresamente revivir discusiones jurídicas ya zanjadas

2. Vulneración de la autoridad de cosa juzgada en el caso concreto por la aplicación de la norma impugnada, establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

En el caso en cuestión, en la gestión pendiente se intenta obtener en un juicio ejecutivo laboral, ciertas prestaciones laborales incluidas en una carta de despido, la que se consideraría título ejecutivo para ello: las peticiones concretas son (i) indemnización sustitutiva del aviso previo e (ii) indemnización por años de servicio.

Pero, tal como se ha señalado latamente en el primer acápite de esta presentación, dichas prestaciones laborales ya fueron desestimadas expresamente por un tribunal laboral en juicio ordinario de lato conocimiento iniciado por el ahora ejecutante, y no solo en una oportunidad, sino que, en diversas oportunidades, como es (1) la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda en cuanto a condenar al pago de las indemnización mencionadas; (2) en la sentencia que rechaza del recurso de nulidad interpuesto por el demandante; (3) en la resolución que rechaza incluir las indemnizaciones a través del recurso de rectificación, aclaración y enmienda; (4) en la resolución que rechaza la objeción de la liquidación que solicita incluir estas indemnizaciones y (5) en la resolución que desestima la reposición interpuesta contra ella; y (6) en la resolución que señala no ha lugar a escrito donde se solicita se incluyan las indemnizaciones mencionadas y que se deriven los antecedentes para proceder a su cobro en los tribunales de cobranza laboral.

Todo lo anterior demuestra que existe una sentencia firme y ejecutoriada que se pronuncia sobre las mismas pretensiones jurídicas que se intentan en la gestión pendiente, por lo que impedir alegar la excepción de cosa juzgada atenta contra la función jurisdiccional ya que

³⁸ STC Rol N° 3005, C. 16.

no podría impedirse un nuevo pronunciamiento posterior, efecto que es de la esencia de la institución de cosa juzgada.

Así, señalamos que existe infracción al artículo 76 de la Constitución al impedir al ejecutado alegar la excepción de cosa juzgada ya que esta prohibición impide discutir sobre si se dan o no los requisitos para que haya autoridad de cosa juzgada de una sentencia firme y ejecutoriada sobre un nuevo proceso que se pretende. Al impedirse de esta forma, se inhibe toda posible protección o garantía del texto constitucional, esto es, evitar que se revivan procesos fenecidos. Así, es indispensable para asegurar la no infracción del artículo 76, declarar la inaplicabilidad del artículo 470 impugnado, en el sentido que permita la interposición de la excepción de cosa juzgada, independiente del incidente que se genere en su tramitación, el que tendrá las etapas de alegación, contestación, prueba en caso de requerirse y resolución.

Sobre esta materia, el Excmo. Tribunal Constitucional, ha establecido que:

“Que, cabe señalar que la denuncia de infracción al artículo 76 constitucional que prohíbe hacer revivir procesos fenecidos, sólo podrá dilucidarse si efectivamente se infringe por las disposiciones legales impugnadas esa norma constitucional, de acreditarse en el juicio ejecutivo la efectividad de existir cosa juzgada, para lo cual, se hace necesario que se permita al requirente discutirla en el proceso respectivo, lo que no es asunto que corresponda dirimir a esta Magistratura, sino que es competencia de los jueces del fondo; el artículo 470 del Código del Trabajo, al impedir interponer la cosa juzgada, afecta”³⁹.

De este modo, teniendo especialmente presente que el ejecutante don René Rojas ya trató de obtener a su favor la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, y que dicha petición le fue negada por el tribunal competente, con autoridad de cosa juzgada, impedir a Administradora Plaza S.A., hacer uso de dicha autoridad de cosa juzgada, atenta contra el artículo 76 de la Constitución Política.

POR TANTO,

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar para la gestión judicial pendiente sobre cobranza laboral caratulado “Rojas con Administradora Plaza S.A.” , Rit N° J-471-2020, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 470 del Código del Trabajo, en tanto que limita las excepciones que un ejecutado puede interponer en un juicio ejecutivo laboral, contraviniendo expresamente los principios, derechos y garantías constitucionales de los artículos 19, numeral 2° y 3°, y del 76 , todos de la Carta Fundamental, según lo latamente señalado en esta presentación, con costas.

³⁹ RCT Rol N° 3005, C. 18.

PRIMER OTROSI: Sírvasse S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado del Administrador Secretario del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, de fecha 10 de diciembre de 2020, que certifica la existencia de la gestión pendiente, su estado de tramitación, la calidad en que actúa esta parte y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, en relación con la causa de cobranza laboral, RIT N° 471-2020, caratulada “Rojas *con Administradora Plaza S.A.*”, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;
2. Demanda ejecutiva laboral presentada con fecha 14 de septiembre de 2020 por don René Rojas Rojas, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;
3. Resolución de 23 de octubre de 2020, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que tiene por interpuesta la demanda y despacha mandamiento de ejecución y embargo.
4. Demanda T-50-2019 ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago
5. Sentencia de la causa T-50-2019, Primer Juzgado Laboral Santiago
6. Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 3084-2019.
7. Certificado de ejecutoria de la causa T-50-2019, Primer Juzgado Laboral Santiago

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tener por acompañados los documentos individualizados en este otrosí.

SEGUNDO OTROSI: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excma. los artículos 93 N° 6, inciso 11°, de la Constitución Política de la República, además de lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la LOCTC, con el objeto de evitar que se resuelva y fallen las gestiones que motivan la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se ha impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento.

Fundo esta petición en los siguientes argumentos y razones: Tal como se ha señalado en lo principal de esta presentación, se ha interpuesta demanda ejecutiva laboral en mi contra, despachándose mandamiento de ejecución y embargo, frente a lo cual debo interponer las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, como parte esencial de mi defensa.

En efecto, como da cuenta el certificado acompañado, la causa se encuentra en actual tramitación y aún se encuentra pendiente el plazo para la presentación de dichas indicaciones.

Respecto a lo anterior, S.S. Excma. podrá apreciar que, en caso de presentarse las excepciones mencionadas, se perderá el objeto de la inaplicabilidad del precepto legal, en tanto una eventual decisión de S.S. Excma. sobre la inaplicabilidad del mismo, para este caso concreto, ya no tendría efecto en lo controvertido de la gestión judicial pendiente, como

es la posibilidad de poder realizar todas las alegaciones que el ordenamiento jurídico constitucional me debe asegurar, cuestión que, en la especie, no se respetaría al declararse inadmisibles las referidas excepciones por no ser de aquellas enumeradas en forma taxativa por aplicación del artículo impugnado.

Adicionalmente, cabe señalar S.S. Excma. que el procedimiento de cobranza laboral regulado en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo es un procedimiento ejecutivo de carácter sumarísimo, en el cual una vez que se ha notificado la demanda y liquidación al ejecutado, este solo tiene un plazo de cinco días para objetar el crédito y oponer excepciones, de conformidad con los artículos 469 y 470 del Código del Trabajo, los cuales deben ser resueltos “sin más trámite” por parte del Tribunal.

De este modo, de no concederse la suspensión de la gestión pendiente, el presente procedimiento perderá por completo su objeto, en tanto que es razonable esperar que una resolución del Excmo. Tribunal Constitucional será dictada en fecha posterior a que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago resuelva las excepciones que podría deducir Administradora Plaza S.A.

Sobre esta materia. el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala que la Magistratura Constitucional tiene la facultad de decretar la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente, desde el ingreso mismo del recurso, y cuantas veces sea necesario, de acuerdo con el solo mérito del proceso:

“Artículo 38. Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.”

Sobre lo anterior, y teniendo especialmente el mérito del proceso “*Rojas con Administradora Plaza S.A.*”, Rit N° J-471-2020, sustanciado actualmente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, considerando la etapa procesal en que se encuentra y, especialmente considerando que resulta imprescindible la suspensión de dicho procedimiento judicial, con el fin que la eventual decisión de S.S. Excma. sobre el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pueda tener aplicación efectiva en el caso concreto y se respete así, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, se sirva ordenar dicha suspensión del procedimiento, en los autos sobre cobranza laboral caratulados “*Rojas con Administradora Plaza S.A.*”, RIT N° J-471-2020, seguido ante Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S Excma. tener presente que nuestra personería para actuar en nombre y representación de Administradora Plaza S.A consta en escritura pública de 26 de noviembre de 2020, repertorio N° 11.376 de la Séptima Notaría de Santiago, del Sr. Christian Alejandro Ortíz Cáceres, Notario Público Suplente de la Titular Sra. María Soledad Santos Muñoz, cuya copia autorizada acompaño a estos autos.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener presente que, en virtud de la personería referida en el tercer otrosí de esta presentación, y en nuestra calidad de abogados, venimos en asumir patrocinio y poder en la presente causa, señalando como domicilio calle Bustamante 120, oficina 102, Providencia, Santiago. Asimismo, venimos en delegar poder, con nuestras mismas facultades, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Daniel Contreras Soto**, de nuestro mismo domicilio.

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pedimos: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que las notificaciones del presente procedimiento se realicen a los siguientes correo electrónicos: crisobal@osva.cl gabriel@osva.cl y daniel@osva.cl

Al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.

